REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LUCIANA ANDREA SANTIAGO SALAZA representada legalmente por JISSETH CAROLINA SALCEDO OROZCO
EJECUTADO:	FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA
RADICACIÓN:	20001.31.10.001.**2021**.00033.00

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto que antecede, se inadmitió la demanda de la referencia concediéndole el término de cinco (05) días a fin que subsane la falencia que le fue indicada, consistente en constituir apoderado judicial que lo represente dentro del trámite del asunto, y que fue subsanada en debida forma dentro del término legal; por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad.

Revisada la solicitud de ejecución promovida, se advierte que persigue la ejecutante se libre orden de pago en favor del menor que representa por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS MCTE ($759.022,oo) correspondiente al valor del incremento anual del salario mínimo aplicable a las cuotas de alimentos, vestuario pactadas en el acta de conciliación base de recaudo más el valor del interés moratorio sobre cada una de esas sumas dejadas de percibir.

Ahora bien, sería del caso librar la orden de pago, de no ser porque encuentra el Despacho que los cálculos efectuados por el extremo demandante presentan errores aritméticos que impiden acceder a su solicitud; a saber:

1. En lo que respecta al cálculo de la suma adeudada por incremento del salario mínimo pactado sobre las cuotas de alimentos para el año 2020 presenta error aritmético toda vez que de acuerdo al Decreto 2451 de 2019 que fijó el incremento del salario mínimo para el año 2020, este corresponde al 5.88%, que aplicado a la suma pactada en el acta de conciliación por concepto de alimentos y de vestuario ($320.000,oo) arroja la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($ 18.816) y no de $19.945 como erróneamente consignó en su demanda.

2. Frente al cálculo de la suma adeudada por incremento del salario mínimo pactado sobre las cuotas de alimentos para el año 2021 (enero y febrero -fecha de presentación de la demanda-), presenta también error aritmético toda vez que de acuerdo al Decreto 1785 de 2020 que fijó el incremento del salario mínimo para el año 2021, este corresponde al 3.5%, que aplicado a la suma pactada en el acta de conciliación por concepto de alimentos arroja la suma de ONCE MIL

DOCIENTOS PESOS MCTE ($ 11.200) y no de $12.570 como erróneamente consignó en su demanda.

3. Finalmente solicita el ejecutante que sobre las sumas adeudadas se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios liquidándolos año a año adeudado, según el monto máximo legal fijado por la Superintendencia Bancaria, sin embargo, debe recordarse que, para obligaciones alimentarias, no se genera interés moratorio sino interés legal, regulado por el artículo 1617 del Código Civil, equivalente al 6% anual y no por los valores que consignó en su libelo introductorio.

Por otra parte, el poder aportado con la demanda carece de la exigencia prevista por el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, no manifiesta ni demuestra que el correo electrónico suministrado se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior y como quiera que los errores de que adolece la demanda impiden que se libre la orden de pago, se inadmitirá nuevamente la misma para que sea subsanada en la forma indicada anteriormente.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la demanda de la referencia de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Confiérase a la parte demandante término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los errores indicados so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase al Dr. ALVARO OCHOA DÍAZ identificado con C.C. 1065570895 y TP 242.897 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades que le fueron conferidas en el poder aportado, tal como prevé el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c878bd6f5c8e7bee52005e87c40c88a84b2c72866071377365bfe0acecb6f88a
Documento generado en 15/07/2021 08:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica